

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Expediente Coactivo N° 006503-S-2021-SUTRAN/06.4.4-EC
Auxiliar Coactivo: Dennise Nathalie Espinoza Mayta

RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN COACTIVA

OBLIGADO : EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C. (20472537131)
DIRECCIÓN OBLIGADO : AV. CONFRATERNIDAD N° 246 - ANDAHUAYLAS - ANDAHUAYLAS - APURIMAC
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 05 de noviembre de 2021

VISTO: La documentación remitida por el órgano competente con Memorando N° 001453-2021-SUTRAN-SGPSTPM; y, en mérito al procedimiento de ejecución coactiva del acto administrativo, cuyo contenido se detalla:

Resolución de Sanción	Monto de la Sanción (S/.)	Gastos	Costas	Pago a Cuenta	Total a Pagar (*) (S/.)	Codigo de Pago
4021082581-S-2021-SUTRAN/06.4.1	2,100.00	24.20	36.08	0.00	2,160.28	9600000514

*Calculado a la fecha de emisión de la presente resolución.

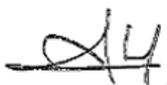
De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9°, 10° 12°, 14° y 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, se notifica al obligado la presente resolución a efectos de dar inicio al procedimiento de ejecución coactiva, concediéndose un **PLAZO DE SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a partir del día siguiente a la recepción de la misma, para cancelar el monto indicado, el cual, incluye las costas y gastos, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DICTARSE LAS MEDIDAS CAUTELARES** correspondientes, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del Artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

Se adjunta a la presente, copia de la(s) Resolución(es) de Sanción(es) detallado(s) generador(es) de la obligación, así como su(s) respectivo(s) cargo(s) de notificación y constancia de haber quedado consentido o cause estado el acto administrativo del procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el numeral 15.2 del Artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

El presente acto tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y contra el mismo no cabe interposición de recurso impugnatorio.

Base legal:

Artículos 9°, 10° 12°, 14°, 15° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.



YASSMIN ATENAS VALDIVIESO MORANTE
Ejecutora Coactiva
SUTRAN



DENISE NATHALIE ESPINOZA MAYTA
Auxiliar Coactivo
SUTRAN

Lugar de pago: Banco de la Nación / Código de Pago N° 5014 / Código de Transacción N° 9660 / Datos a señalar: DNI/RUC, Num. Expediente Coactivo (solo caracteres numéricos) y Monto a Pagar / Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS – SUTRAN / RUC: 20536902385. Después de realizar el pago, sírvase comunicar el pago realizado con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntando copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe

Para suspender el presente procedimiento sírvase comunicar el pago con atención al Ejecutor Coactivo que suscribe la presente, adjuntado copia del voucher, por mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>) o al siguiente correo electrónico: consultascoactivas@sutran.gob.pe. Información adicional sobre el presente procedimiento puede solicitarla mediante mesa de partes virtual (<http://www.sutran.gob.pe/tramites-administrativos/>), caso contrario puede comunicarse a la Central telefónica de la SUTRAN 01-200-4555 anexos 4555, 4791, 4557, 4565 y 4668 o remitir su consulta vía correo electrónico a la siguiente dirección: consultascoactivas@sutran.gob.pe

CONSTANCIA DE EXIGIBILIDAD 02014-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Señor:

EJECUTOR COACTIVO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias, comunico a usted que la obligación detallada en el siguiente cuadro, ha quedado consentida y firme por no haberse interpuesto recurso impugnativo dentro del plazo establecido y encontrarse pendiente de pago.

Nº	Administrado	Documento de Deuda	Nº Expediente	Monto de Deuda	Nº RSD de Sanción	Fecha RSD	Fecha de Notificación RSD
1	EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.	1862.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1	024599-2021-017	S/.2,100.00	4021082581-S-2021-SUTRAN/06.4.1	08/07/2021	22/07/2021

* Cuando la constancia tiene mas de un administrado se añadira: Principal = (P), Solidario = (S)

Lima, 01 de septiembre de 2021.



ADRIÁN ALBERTO ZÁRATE REYES
Sub Gerente
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

Se adjunta:

- Documentos pertinentes digitalizados del Expediente a fin de que se sirva darle el trámite que por ley corresponde.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Firmado digitalmente por:
Agente Automatizado
Viceministerio de Transportes (VMT)
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 22/07/2021 16:47:27-0500

CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA 384392

Estimado(a) :
Nro. Documento : 20472537131

La presente constancia acredita el depósito de la notificación del NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN N° 4021082581-S-2021-SUTRAN/06.4.1 en la Casilla Electrónica por Notificación Electrónica MTC emitida por SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS - SUTRAN

Le recordamos que para efectos de acreditar que la notificación se ha realizado válidamente, el SCE genera automáticamente la constancia de notificación electrónica, en la que consta la fecha y hora exacta del depósito del documento, las mismas que se realizarán en el horario fijado por la OACGD para la atención al público, caso contrario de encontrarse afuera de dicho horario se tomará como fecha valida el día hábil siguiente

Asimismo, para efectos del cómputo de plazos este será contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practicó la notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
4021082581-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 08 de julio de 2021.

VISTO: El Expediente Administrativo N° 024599-2021-017

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, Ley N° 29380 (en adelante **SUTRAN**); la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N.º 27181 (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1¹; el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante **RNAT**); el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante **PAS Sumario**²); el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**³); la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2⁴; y, la Resolución de Consejo Directivo N° D000015-2021-SUTRAN-CD⁵;



Que, el Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, Reglamento de la SUTRAN, dispone que la función sancionadora, comprende la facultad de imponer sanciones por contravención de las normas legales o técnicas de la materia, llevando a cabo el respectivo procedimiento administrativo sancionador⁶. Así, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, encarga a la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con incumplimientos e infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa;

ANTECEDENTES:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, emitió el **Informe N° 1862.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1** con fecha **28 de diciembre de 2020** (en adelante, **Informe de Gabinete**), sustentado en el Informe N° 021-2019-SUTRAN/06.5.1.4/JMPL de fecha 10 de mayo de 2019, y el Acta de Control N° 2011001358 de fecha 9 de mayo de 2019; concluyendo que **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**⁷ (en adelante, **Administrado**), en su condición de operador y/o titular de la infraestructura complementaria de transporte terrestre del inmueble sito en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, operaba dicho inmueble como infraestructura complementaria sin contar con el Certificado de Habilitación Técnica vigente otorgado por la autoridad competente a su favor; por lo que, habría incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) **"Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte"** del Anexo 2 **"Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, referida a **"Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"**;

Que, por medio de la **Resolución Administrativa N° 3221113482-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **16 de junio de 2021**⁸, sustentada en el documento señalado en el considerando anterior, la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Transporte y de Pesos y Medidas (en adelante, **Autoridad Instructora**), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) **"Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte"** del Anexo 2 **"Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT;

¹ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.
⁴ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.
⁵ Suscrito con fecha 19 de abril de 2021, se encargó del 17 de abril del 2021, las funciones de subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN al señor Paul André Díaz Fernández.
⁶ **Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, Reglamento de la SUTRAN**
Artículo 6.- Función Sancionadora
Comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por la contravención de las normas legales o técnicas de la materia, pudiendo:
a) Llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con lo dispuesto por la normatividad de la materia.(...)
⁷ Identificado(a) con RUC N° 20472537131.
⁸ Notificada el 25 de junio de 2021, mediante Acta de Notificación y/o Constancia de Notificación Electrónica N° NE-297216-2021-MTC.

Que, de la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre, se verificó que el Administrado no presentó descargos;

Que, a través del **Informe Final de Instrucción N° 5221031565-2021-SUTRAN/06.4.1**, la Autoridad Instructora, concluyó la etapa instructora determinando responsabilidad del Administrado y recomendó, entre otros, lo siguiente:

- A. SANCIONAR a EMP.DE TRANSP. RONCO PERU SAC**, identificado(a) con **RUC N° 20472537131**, con **"multa de 0.5 de la UIT"**, equivalente a la suma de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) **"Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte"** del Anexo 2 **"Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, referida a **"Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"**.

DEL ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Que, de la consulta realizada al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones⁹, se observa que, a la fecha de la fiscalización, el inmueble operado por el Administrado no registraba título habilitante vigente a su favor, para operar como infraestructura complementaria para embarque y desembarque de transporte regular de personas;

Que, en relación a lo señalado, se observa que el Administrado no ha presentado ningún medio probatorio que permita desvirtuar la imputación de cargos; es decir, que acredite que en la fecha que se realizó la fiscalización contaba con Certificado de Habilitación Técnica vigente otorgado por la autoridad competente a su favor para operar el inmueble en cuestión como infraestructura complementaria para prestar el servicio de embarque y desembarque de transporte regular de personas; en ese sentido, aunado a la evaluación del expediente, se advierte la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) **"Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte"** del Anexo 2 **"Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, toda vez que se constató en la acción de fiscalización que operaba el inmueble sito en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, como infraestructura complementaria de transporte sin contar con el respectivo Certificado Habilitación Técnica vigente, emitido por la autoridad competente a su favor, en su condición de operador;

Que, el literal b) del artículo 2° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, define a la infraestructura complementaria, como aquella infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros. En ese sentido, su literal e) del artículo 16°, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de **otorgar autorizaciones** para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia¹⁰ (lo cual incluye a la infraestructura complementaria de transporte);

Que, según el numeral 3.18 del artículo 3° del RNAT, se entiende por: **"Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta: Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento"**;

Que, asimismo, el numeral 3.75 del citado artículo, se entiende por: **"Terminal Terrestre: Infraestructura complementaria del transporte terrestre, de propiedad pública o privada, destinada a prestar servicios al transporte de personas o mercancías, de ámbito nacional, regional y provincial"**,

Que, el numeral 33.1 del artículo 33° del RNAT, establece que la prestación del servicio de transporte debe brindar seguridad y calidad al usuario, siendo necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que comprende, según corresponda: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio;

Que, en esa línea, el numeral 33.6 del artículo 33° del RNAT, precisa que para la obtención del certificado de habilitación técnica de una infraestructura complementaria, esta debe cumplir con lo que dispone el Reglamento

⁹ Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, conforme al numeral 2 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

¹⁰ **LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 16.- De las competencias del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo las siguientes competencias:

Competencias normativas: (...)

e) Otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia. (...).

Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados, entre otros¹¹;

Que, según el numeral 35.1 del artículo 35° del RNAT, los operadores de los terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda;

Que, asimismo, el numeral 73.1 del artículo 73° del RNAT señala que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre que ha sido presentado y/o es usado como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas;

Que, ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre ¹², precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones **es objetiva**, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la **responsabilidad objetiva** derivada entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que *“La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte”*;

Que, el código T.3 del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, establece lo siguiente:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva
T3	Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	Clausura Temporal de la Infraestructura

Que, en el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Informe de Gabinete tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en el, de conformidad al artículo 177° y el inciso 4 del numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG¹³;

Que, estando a lo expuesto, corresponde determinar la responsabilidad administrativa del Administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, referida a **“Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica”**; por tanto, corresponde sancionar con **“multa de 0.5 de la UIT”**¹⁴, equivalente a la suma de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**.

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas:

RESUELVE:

Artículo 1°. – DETERMINAR la responsabilidad administrativa de **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**, identificado(a) con **RUC N° 20472537131**, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, referida a **“Operar una infraestructura**

¹¹ RNAT

Artículo 33.- Consideraciones generales (...)

33.6. La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15. (...).

¹² LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones. (...).

24.8. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

¹³ TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba.-

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas.

Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización.-

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...) 4 “La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan. (...)”

¹⁴ Valor de la UIT para el ejercicio del año 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF; año en que se detectó la comisión de la infracción.

complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. – SANCIONAR a EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC, identificado(a) con RUC N° 20472537131, con **"multa de 0.5 de la UIT"**, equivalente a la suma de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) **"Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte"** del Anexo 2 **"Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, referida a **"Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica"**, en atención a la responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento. Informándoles que el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°. – NOTIFICAR al Administrado, a fin de que tome conocimiento del Informe Final y de la presente resolución; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Regístrese y Comuníquese.



PAUL ANDRE DIAZ FERNÁNDEZ (e)
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

PADF/kmc



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5221031565-2021-SUTRAN/06.4.1

A : **PAÚL ANDRÉ DÍAZ FERNÁNDEZ**
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (e).

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Informe Final de Instrucción referente al procedimiento sancionador seguido contra **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC.**

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° **024599-2021-017.**

FECHA : Lima, **08 de julio de 2021.**



I. OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**¹ (en adelante, **Administrado**), ha incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) “*Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte*” del Anexo 2 “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias² (en adelante, **RNAT**), referida a “*Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica*”, la misma que tiene como consecuencia la “*multa de 0.5 de la UIT*”.

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. En ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, emitió el **Informe N° 1862.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1** con fecha **28 de diciembre de 2020** (en adelante, **Informe de Gabinete**), sustentado en el Informe N° 021-2019-SUTRAN/06.5.1.4/JMPL de fecha 10 de mayo de 2019, y el Acta de Control N° 2011001358 de fecha 9 de mayo de 2019; concluyendo que **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**, en su condición de operador y/o titular de la infraestructura complementaria de transporte terrestre del inmueble sito en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, operaba dicho inmueble como infraestructura complementaria sin contar con el Certificado de Habilitación Técnica vigente otorgado por la autoridad competente a su favor; por lo que, habría incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) “*Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte*” del Anexo 2 “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT, referida a “*Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica*”.
- 2.2. Por medio de la **Resolución Administrativa N° 3221113482-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **16 de junio de 2021**³ (en adelante, **Resolución de Inicio**), sustentada en el documento señalado en el numeral anterior, esta Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Transporte y de Pesos y Medidas, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código **T.3** del literal d) “*Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte*” del Anexo 2 “*Tabla de Infracciones y Sanciones*” del RNAT.
- 2.3. De la revisión del Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre, se verificó que el Administrado no presentó descargos.
- 2.4. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde mencionar que, mediante la Resolución de Inicio, se señaló al Administrado como EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C., identificado(a) con RUC N° **20472537131**; no obstante, se tiene a bien precisar que, de la información obtenida de la consulta R.U.C. realizada ante la SUNAT, se señala, literalmente, la razón social del Administrado como **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**, identificado con R.U.C N° **20472537131**, por lo que, en atención a lo indicado, se colige que se trata de la misma Persona Jurídica.

¹ Identificado(a) con RUC N° **20472537131**.

² Infracción calificada como **Muy Grave** según RNAT.

³ Notificada el **25 de junio de 2021**, mediante Acta de Notificación y/o Constancia de Notificación Electrónica N° **NE-297216-2021-MTC**.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

III. **ANÁLISIS:**

3.1. **Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer**

3.1.1. La emisión del Informe Final de Instrucción referido al Expediente Administrativo N° **024599-2021-017**, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Capítulo II del Título II del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, **PAS Sumario**), la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1; la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2; y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2;

3.1.2. Es preciso señalar que, el Artículo 6° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

Artículo 6° - “Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normatividad de la materia, (...).”

3.1.3. Cabe precisar que, el Artículo 7° del Capítulo II del Título II del PAS Sumario, establece lo siguiente:

Artículo 7° - “Presentación de descargos.

7.1 (...)

7.2. Efectuar los descargos de la imputación efectuada: (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...).”

3.1.4. Para desvirtuar el hecho imputado, corresponde al Administrado acreditar que en la fecha que se realizó la fiscalización, el inmueble que operaba como infraestructura complementaria sito en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, sí contaba con el Certificado de Habilitación Técnica vigente otorgado por la autoridad competente a su favor para operar el inmueble en cuestión como infraestructura complementaria para prestar el servicio de embarque y desembarque de transporte regular de personas; no obstante, no presentó descargos contra los hechos detectados e imputados, a pesar de encontrarse válidamente notificado.

3.1.5. El literal b) del artículo 2° de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante, **Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**), define a la infraestructura complementaria, como aquella infraestructura de transporte distinta de la vial necesaria para la prestación del servicio de transporte en condiciones de seguridad, tales como terminales terrestres, estaciones de ruta, entre otros. En ese sentido, su literal e) del artículo 16°, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es el órgano encargado de **otorgar autorizaciones** para la prestación de los servicios de transporte bajo su ámbito de competencia (lo cual incluye a la infraestructura complementaria de transporte).

3.1.6. Que, según el numeral 3.18 del artículo 3° del RNAT, se entiende por: “*Certificado de Habilitación Técnica de Terminales Terrestres, Estaciones de Ruta: Documento que emite la autoridad competente de transporte para acreditar que el terminal terrestre o estación de ruta cumple con los requisitos y condiciones técnicas establecidas en el presente Reglamento*”.

3.1.7. Que, asimismo, el numeral 3.75 del citado artículo, se entiende por: “*Terminal Terrestre: Infraestructura complementaria del transporte terrestre, de propiedad pública o privada, destinada a prestar servicios al transporte de personas o mercancías, de ámbito nacional, regional y provincial*”.

3.1.8. El numeral 33.1 del artículo 33° del RNAT, establece que la prestación del servicio de transporte debe brindar seguridad y calidad al usuario, siendo necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que comprende, según corresponda: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

3.1.9. En esa línea, el numeral 33.6 del artículo 33° del RNAT, precisa que para la obtención del certificado de habilitación técnica de una infraestructura complementaria, esta debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos





“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados, entre otros⁴.

- 3.1.10. Que, según el numeral 35.1 del artículo 35° del RNAT, los operadores de los terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda.
- 3.1.11. Asimismo, el numeral 73.1 del artículo 73° del RNAT señala que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre que ha sido presentado y/o es usado como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas.
- 3.1.12. En atención a lo señalado, en la acción de fiscalización se constató que el Administrado operaba el inmueble sito en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, como infraestructura complementaria sin contar con el Certificado de Habilitación Técnica vigente otorgado por la autoridad competente a su favor para operar el inmueble en cuestión como infraestructura complementaria para prestar el servicio de embarque y desembarque de transporte regular de personas, producto de la cual se realizó la imputación de cargos contra el Administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código T.3 del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, referida a **“Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica”**.
- 3.1.13. Se corroboró del Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que el inmueble sito en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, empleado como infraestructura complementaria de transporte por el Administrado, a la fecha de la fiscalización, no registraba el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente a su favor, en su condición de operador.
- 3.1.14. Ahora bien, el numeral 24.8 del artículo 24° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre⁵, precisa que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con el Reglamento Nacional correspondiente. En ese sentido, el artículo 99° del RNAT, establece la responsabilidad objetiva derivada entre otros, de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que *“La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte”*.
- 3.1.15. La infracción tipificada con el código T.3 del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, establece lo siguiente:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Medida Preventiva
T3	Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	Clausura Temporal de la Infraestructura

- 3.1.16. En el presente caso, resulta pertinente precisar que, el Informe de Gabinete tiene naturaleza de medio probatorio de los hechos constatados y detallados en el, de conformidad al artículo 177° y el inciso 4 del numeral 245.1 del artículo 245° del TUO de la LPAG⁶.

⁴ RNAT

Artículo 33.- Consideraciones generales (...)

33.6. *La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva N° 007-2007-MTC-15, “Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial” aprobado por la Resolución Directoral N° 15288-2007-MTC-15. (...)*

⁵ LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 24. Responsabilidad administrativa por infracciones

(...) 24.8 La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁶ TUO DE LA LPAG

Artículo 177.- Medios de prueba.-

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas.

Artículo 245.- Conclusión de la actividad de fiscalización.-

245.1 Las actuaciones de fiscalización podrán concluir en:

(...) 4 “La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan. (...)”



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

3.1.17. Estando a lo expuesto, se concluye que el administrado ha incurrido en la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código T.3 del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, referida a **“Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica”**; por tanto, corresponde sancionar con **“multa de 0.5 de la UIT”**⁷, equivalente a la suma de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**.

IV. CONCLUSIÓN:

4.1. Sobre la base de los argumentos expuestos en el presente informe, se concluye determinar la responsabilidad administrativa de **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**, identificado(a) con **RUC N° 20472537131**, en su calidad de operador y/o titular, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código T.3 del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT.

V. RECOMENDACIONES:

5.1. **SANCIONAR** a **EMP.DE TRANSP.RONCO PERU SAC**, identificado(a) con **RUC N° 20472537131**, con **“multa de 0.5 de la UIT”**, equivalente a la suma de **S/ 2,100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles)**, por haber incurrido en la comisión de la infracción calificada como **Muy Grave** y tipificada con código T.3 del literal d) *“Infracciones relacionadas con la infraestructura complementaria de transporte”* del Anexo 2 *“Tabla de Infracciones y Sanciones”* del RNAT, referida a **“Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica”**.

5.2. **NOTIFICAR** al Administrado(a) el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al artículo 10.3 del **PAS Sumario**⁸.

5.3. **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el expediente administrativo a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a efectos que, en el marco de sus competencias, realice las acciones que correspondan.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente;


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JSA/hzj

⁷ Valor de la UIT para el ejercicio del año 2019, aprobado mediante Decreto Supremo N° 298-2018-EF; año en que se detectó la comisión de la infracción.

⁸ **PAS SUMARIO**

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

(...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento. (...).



INFORME N° 1862.1.1-2020-SUTRAN/06.3.1

A : ALEJANDRO ANTONIO SALAS ZEGARRA
Subgerente de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Detección de faltas al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por parte del operador y/o titular de la infraestructura complementaria, **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.**

REFERENCIA : a) Memorando N° 0006-2020-SUTRAN/06.3.1-FMSR (07.12.2020)
b) Informe N° 021-2019-SUTRAN/06.5.1.4/J.M.P.L. (10.05.2019)
c) Acta de control N° 2011001358 (09.05.2019)

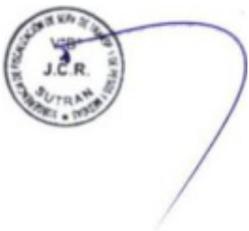
FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2020

I. OBJETO:

El presente informe tiene por objeto, detectar incumplimientos y/o infracciones en contra de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, (en adelante RNAT) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, respecto a la infraestructura complementaria cuyo operador y/o titular corresponde a **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.**

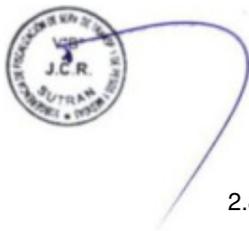
II. ANTECEDENTES:

- 2.1 De conformidad, con lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 29380, Ley de creación de la SUTRAN, se señala que es una actividad de fiscalización: *“evaluar, identificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y las infracciones; e imponer y ejecutar las sanciones administrativas y pecuniarias establecidas en la legislación vigente, por el incumplimiento de la normativa vinculada al transporte terrestre de personas, carga y mercancías, en el ámbito de su competencia.”*
- 2.2 Asimismo, el numeral 239.1 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) prevé que: *“La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”.*
- 2.3 Por su parte, el artículo 91 del RNAT, precisa que la fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. **91.1.2 Fiscalización de gabinete.** 91.1.3 Auditorías anuales de servicios.
- 2.4 En atención a ello, se debe señalar que, el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC (en adelante ROF de la SUTRAN), señala que **la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas**, es la unidad orgánica encargada de **supervisar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre y de pesos y medidas en los ámbitos nacional** e internacional, a los conductores y vehículos utilizados en el servicio así como **la infraestructura complementaria de transportes**. Constata, levanta actas y/o formatos de fiscalización y realiza requerimientos respecto de los incumplimientos e infracciones que detecte, conozca o reciba como denuncia.
- 2.5 En igual sentido, el artículo 53 del ROF de la SUTRAN, dispone, que es **la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas**, la unidad orgánica encargada de: **“iniciar la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con incumplimientos e infracciones a la normatividad de la materia y la resolución de los mismos en primera instancia administrativa”.**





- 2.6 Además, el artículo 57 de la acotada norma, señala que **la Gerencia de Articulación Territorial (en adelante GAT), constituye la unidad de línea encargada de entre otros de dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización del transporte,** tránsito, vehículos y servicios complementarios a través de las unidades desconcentradas, en el ámbito regional de su competencia, realizando su función en coordinación con los demás órganos de la entidad y las autoridades regionales y locales.
- 2.7 El RNAT, tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.
- 2.8 Mediante Memorando N° 0006-2020-SUTRAN/06.3.1-FMSR, el Grupo de Incumplimientos, perteneciente a esta Subgerencia, remite entre otros, el Acta de Control N° 2011001358 y el Informe N° 021-2019-SUTRAN/06.5.1.4/J.M.P.L., a través de los cuales consta el resultado de la intervención realizada el 09 de mayo de 2019 a la Infraestructura Complementaria **ubicada en la Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac,** cuyo operador y/o titular corresponde a **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.,** por la presunta comisión de faltas contra el “RNAT” .



III. BASE LEGAL:

- 3.1 La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181.
3.2 La Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
3.3 El Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN (ROF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MTC.
3.4 El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificaciones.
3.5 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

IV. MEDIOS DE PRUEBA:

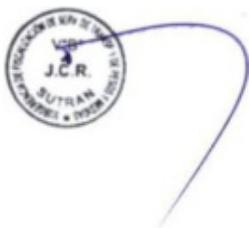
- 4.1 El Informe N° 021-2019-SUTRAN/06.5.1.4/J.M.P.L. de fecha 10 de mayo de 2019.
4.2 El Acta de Control N° 2011001358, de fecha 09 de mayo de 2019.
4.3 El Reporte de Habilitación Técnica de la infraestructura complementaria como terminal terrestre de transporte cuyo operador y/o titular corresponde a **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.**

V. ANÁLISIS:

- 5.1 En el caso materia de análisis, cabe señalar que de conformidad con el numeral 3.25 del artículo 3 del del RNAT, indica que las condiciones de acceso y permanencia son el: **“Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte”** (El subrayado es nuestro).
- 5.2 En el mismo sentido, el artículo 16 del RNAT, señala que el acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento.
- 5.3 En igual sentido, el artículo 91 del “RNAT”, precisa que la fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. **91.1.2 Fiscalización de gabinete.** 91.1.3 Auditorías anuales de servicios.
- 5.4 Del mismo modo, el numeral 92.1 del artículo 92 de la referida norma, señala: **“La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el Reglamento y sus normas complementarias”.**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”**

- 5.5 Atendiendo, al marco normativo citado de manera precedente, resulta oportuno señalar, que, habiendo el Grupo de Incumplimientos, remitido a través del Memorando N° 0006-2020-SUTRAN/06.3.1-FMSR, de fecha 07 de diciembre de 2020, entre otros, el Acta de Control N° 2011001358 y el Informe N° 021-2019-SUTRAN/06.5.1.4/J.M.P.L., en virtud a los cuales ponen en conocimiento de la visita llevada a cabo el día 09 de mayo de 2019, a la Infraestructura Complementaria (terminal terrestre) **ubicada en Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, cuyo operador y/o titular corresponde a **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C. (RUC 20472537131)** Asimismo, cabe añadir que, de los hechos ocurridos al momento de la intervención, el inspector de transporte de la SUTRAN consignó en la referida acta de control, lo siguiente: **“Al momento de la fiscalización se observó lo siguiente, que dicho terminal cuenta con una sola puerta de acceso de entrada y de salida, no se aplicó medida preventiva”**
- 5.6 En razón de ello, esta autoridad administrativa procedió con el análisis de la referida documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del “RNAT”, por lo que al verificar a través del Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC, se constató que la infraestructura complementaria ubicada en **Av. Confraternidad N° 246, distrito y provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac**, se encuentra habilitada en favor de la empresa **EXPRESO RONCO PERU S.A.C (RUC 205493260069)**, conforme al Certificado de Habilitación Técnica N° **0030-2016-MTC/15**, por lo que se desprende que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C. (RUC 20472537131)** estaría operando una infraestructura **NO HABITADA** a su favor, conforme lo previsto en el RNAT.
- 5.7 Al respecto, el numeral 35.1 del artículo 35 del “RNAT”, hace mención a las Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento, precisando a la letra, lo siguiente:



Artículo 35.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento.

Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a:

35.1 Operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda.

- 5.8 En ese sentido, se colige que el operador y/o titular **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.**, habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 del “RNAT”, por lo que estaría inmerso en la infracción tipificada con el código T.3, que señala lo siguiente:

ANEXO 2 - TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
T.3	Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	Clausura temporal de la infraestructura.

VI. CONCLUSIÓN:

En consideración al análisis realizado en mérito al presente informe, se concluye, que el operador y/o titular **EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C. con RUC N° 20472537131**, al operar una infraestructura complementaria sin contar con el Certificado de Habilitación Técnica, habría vulnerado lo establecido en el “RNAT”, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 del “RNAT” por lo que se encuentra inmerso en la infracción tipificada con el código **T.3** que se encuentra detallado en el Anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, del “RNAT”, cuya sanción correspondiente es la imposición de una multa ascendente a 0.5 de la UIT., en mérito a los argumentos expuestos en el presente informe.

VII. RECOMENDACIÓN:

Derivar el presente informe a la Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, para que, de acuerdo a su competencia, evalúe las acciones administrativas correspondientes.

Lo que informo a usted, para los fines pertinentes.

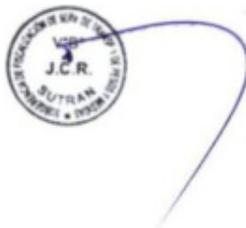
Atentamente,



Nelson Ibañez Cueva
Asistente Legal

Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

Revisado y Visado por el Abogado Coordinador: José Carlos Cabezas Rivera



13



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

Dirección General de Autorizaciones en Transportes

[Soporte técnico](#)

[Preguntas Frecuentes](#)

[Cerrar](#)

[← Página anterior](#)

BÚSQUEDA DE TERMINAL TERRESTRE

Ruc Nombre de Empresa Dirección Nro Certificado Ubigeo Todos - Todos -

Nombre de empresa ronco

Total de registros: 10

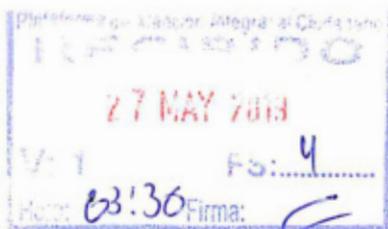
Nº	R.U.C.	Razon social	Dirección	Nro. certificado	Estado
1	20549326006	EXPRESO RONCO PERU S.A.C.	Av. Confraternidad Nº 258 - APURIMAC - ANDAHUAYLAS - ANDAHUAYLAS	0015-2014-MTC/15	No Habilitado
2	20549326006	EXPRESO RONCO PERU S.A.C.	Av. Confraternidad Nº 258 - APURIMAC - ANDAHUAYLAS - ANDAHUAYLAS	0030-2016-MTC/15	Habilitado ✓
3	20472537131	EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.	Avenida Loreto Nº 1241, Barrio Sur - PIURA - PIURA	0040-2009-MTC/15	Habilitado
4	20549326006	EXPRESO RONCO PERU S.A.C.	Av. Bobgnesi Nº 458, Carretera Piura - Sechura - PIURA - PIURA - CATACAOS	0022-2014-MTC/15	No Habilitado
5	20549326006	EXPRESO RONCO PERU S.A.C.	Av. Bobgnesi Nº 458, Carretera Piura - Sechura - PIURA - PIURA - CATACAOS	0028-2016-MTC/15	No Habilitado
6	20472537131	EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.	Jr. Huancaveika Nº 552 - PIURA - MORROPON - CHULUCANAS	0019-2009-MTC/15	Habilitado
7	20549326006	EXPRESO RONCO PERU S.A.C.	Av. Tumbes Nº 1010 - TUMBES - TUMBES - TUMBES	0021-2014-MTC/15	Habilitado
8	20472537131	EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.	Jirón 24 de Julio Nº 404 - TUMBES - TUMBES - TUMBES	0038-2010-MTC/15	Habilitado
9	20472537131	EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C.	Av. Iquitos Nº 387 - LIMA - LIMA - LA VICTORIA	0017-2008-MTC/15	Habilitado
10	20549326006	EXPRESO RONCO PERU S.A.C.	Av. Carlos Izaguirre Mz. H 1, Lotes 24, 25, 26 - Urbanización Arizona - LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES	0019-2015-MTC/15	No Habilitado

Usuario: SUTRAN

Perfil: CONSULTA SUTRAN

Región: LIMA

Jr. Zorrillos Nº 1203 Lima



S1879

12

INTERPONGO DESCARGO

A LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

EMPRESA DE TRANSPORTES RONCO PERU S.A.C., con RUC N° 20472537131, debidamente representado por su Gerente General Sr. Liberto Rojas Campos, identificado con DNI N° 40043949, con domicilio real y procesal en Av. Iquitos N° 387, La Victoria; ante Ud. respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO

Que, dentro del término legal y al amparo del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y normas complementarias vengo ante su Despacho a efectos de presentar descargo contra el Acta de control N° 2011001358; solicitando se declare fundado y se ordene el archivamiento definitivo de los actuados.

II. FUNDAMENTOS DEL PETITORIO

PRIMERO.- Que el acta de control N° 2011001358 materia de descargo señala que al momento de la fiscalización se observó lo siguiente de dicho terminal cuenta con una sola puerta de acceso de entrada y salida.

Dichas determinadas condiciones para ser utilizada en el servicio de transporte, han sido introducidas por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, entre estas condiciones tenemos:

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

CAPÍTULO III

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL TRANSPORTE

33.6 La infraestructura complementaria (...); debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior.

Artículo 35.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta, terminales de carga y talleres de mantenimiento.

35.2 (...)

Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas

independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre.

Estas exigencias fueron establecidas por el actual Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, cuando el derogado y anterior Reglamento que estuvo normado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC no establecía ninguna de estas condiciones conforme paso a detallar:

Artículo 151.- Condiciones técnicas para terminales terrestres del transporte interprovincial de personas
Los terminales terrestres para el transporte interprovincial de personas deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

- a) Contar con áreas e instalaciones adecuadas para el desplazamiento de los usuarios dentro del terminal y con espacios suficientes para la comodidad de los mismos.*
- b) Contar con áreas para la atención a los usuarios, tales como área para venta de boletos de viaje, recepción de equipajes y encomiendas, sala de espera de personas y servicios higiénicos para los usuarios y el personal del terminal,*
- c) Área para estacionamiento de vehículos de retén y rampas para el embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas, la misma que estará separada del área de atención de los usuarios, de modo tal que sólo se permita el acceso de las personas que abordarán los vehículos.*
- d) Contar con áreas para el estacionamiento de vehículos de los usuarios y del servicio de taxis dentro del perímetro del terminal.*
- e) Contar con accesos a la red vial urbana sin generar conflictos de tránsito.*
- f) Contar con sistemas de comunicación para el público en general y para el uso de los transportistas.*
- g) Además, podrá contar con servicios complementarios de cafetería y otros para la atención de los usuarios.*

Conforme se observa, hubo cambios o alteraciones en las condiciones de transporte, habiendo el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC instaurado estas nuevas exigencias cuando el anterior D.S. 009-2004-MTC no se encontraban previstas; cambios que ha debido estar justificados o motivados.

El artículo 5° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley 27181, establece lo siguiente:

Artículo 5.- De la promoción de la inversión privada

(...)

5.2 El Estado garantiza la estabilidad de las reglas y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren injustificadamente las condiciones de mercado sobre la base de las cuales toman sus decisiones sobre inversión y operación en materia de transporte.

En consecuencia el denunciado ha transgredido lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre aprobado por Ley N° 27181 al no contar con un sustento técnico que justifique estos cambios normativos.

SEGUNDO.- Asimismo, el acta en cuestión no señala o especifica la ubicación del terminal terrestre, es decir, se ha omitido la región donde está ubicada el referido establecimiento, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1 Art. 10° del TUO de la Ley 27444 al no consignarse los datos exactos del acta de control.

I. **ANEXOS**

1-A.- Acta de control N° 2011001358

POR TANTO:

Pido a Ud. Señor Director, proveer con arreglo a Ley y disponer conforme a lo solicitado.

Lima, 27 de Mayo del 2019

ETRON PERU S.A.C.
Liberto Rojas Campos
GERENTE GENERAL

26



PERU
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Policía Nacional de Transportes

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 201 1001358

- Transportista
- Conductor de carga
- Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

FECHA DE EMISIÓN: _____
 FECHA DE VENCIMIENTO: _____
 AGENCIA DE SERVICIO: _____

ALTERNATIVAS: Alternancia Pasajero

DATOS DEL VEHICULO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

LUGAR DE INTERVENCIÓN:
 Carretera Avión Fronteriza Otro

VEHICULO EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO:
 Origen: _____
 Destino: _____

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE: _____
 N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: _____

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO: _____
 N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI: _____

FECHA (d/m/a)

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

HORA (de 00 a 24 hrs):
 HH: MM

CLASE Y CATEGORIA:
 A-1 A-2 A-3 A-4 A-5 A-6 A-7 A-8 A-9 A-10 A-11 A-12 A-13 A-14 A-15 A-16 A-17 A-18 A-19 A-20 A-21 A-22 A-23 A-24 A-25 A-26 A-27 A-28 A-29 A-30 A-31 A-32 A-33 A-34 A-35 A-36 A-37 A-38 A-39 A-40 A-41 A-42 A-43 A-44 A-45 A-46 A-47 A-48 A-49 A-50 A-51 A-52 A-53 A-54 A-55 A-56 A-57 A-58 A-59 A-60 A-61 A-62 A-63 A-64 A-65 A-66 A-67 A-68 A-69 A-70 A-71 A-72 A-73 A-74 A-75 A-76 A-77 A-78 A-79 A-80 A-81 A-82 A-83 A-84 A-85 A-86 A-87 A-88 A-89 A-90 A-91 A-92 A-93 A-94 A-95 A-96 A-97 A-98 A-99 A-100 INTERNACIONAL

CLASE Y CATEGORIA:
 A-1 A-2 A-3 A-4 A-5 A-6 A-7 A-8 A-9 A-10 A-11 A-12 A-13 A-14 A-15 A-16 A-17 A-18 A-19 A-20 A-21 A-22 A-23 A-24 A-25 A-26 A-27 A-28 A-29 A-30 A-31 A-32 A-33 A-34 A-35 A-36 A-37 A-38 A-39 A-40 A-41 A-42 A-43 A-44 A-45 A-46 A-47 A-48 A-49 A-50 A-51 A-52 A-53 A-54 A-55 A-56 A-57 A-58 A-59 A-60 A-61 A-62 A-63 A-64 A-65 A-66 A-67 A-68 A-69 A-70 A-71 A-72 A-73 A-74 A-75 A-76 A-77 A-78 A-79 A-80 A-81 A-82 A-83 A-84 A-85 A-86 A-87 A-88 A-89 A-90 A-91 A-92 A-93 A-94 A-95 A-96 A-97 A-98 A-99 A-100 INTERNACIONAL

CÓDIGOS INFRACCIONES: _____

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS: **C3-35-2**

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: *Al momento de la fiscalización se observó lo siguiente: con una sola puerta de acceso a la zona y salida por el mismo punto de ingreso.*

Manifestación del Administrado:

Firma Inspección: _____
 Nombres y Apellidos: _____
 N° Código: _____

Firma Conductor Intervenido: _____
 Nombres y Apellidos: *Antonio Solo*
 N° DNI: *75195110*

Firma PNP: _____
 Nombres y Apellidos: _____
 N° CIP: _____

CONDUCTOR

Reglamento Nacional de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC



INFORME N° 021 - 2019 -SUTRAN/06.5.1.4./J.M.P.L.

A : Ysmael Rousvelt Aranda Nieto
Analista de la Unidad Desconcentrada de Cusco.

ASUNTO : Fiscalización No Conforme a infraestructura complementaria al Terminal Terrestre Privado Ronco Peru S.A.C. Que funciona como Terminal Terrestre de ámbito nacional.

FECHA : Cusco, 10 de mayo del 2019.

I. OBJETO:

El presente informe tiene como finalidad informar sobre los resultados de la acción de control realizada con fecha 09 de mayo del 2019 a la Infraestructura Complementaria Terminal Terrestre Privado Ronco Peru S.A.C.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- 2.2. TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante DSN°006-JUS
- 2.3. Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT).
- 2.4. Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, Reglamento de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN.
- 2.5. El Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, que establece un Régimen Extraordinario, para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica.
- 2.6. Decreto Supremo N° 040-2011-MTC, que establece un Régimen Extraordinario, para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica.
- 2.7. Decreto Supremo N° 020-2012-MTC, que establece un Régimen Extraordinario, para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica.

III. ANTECEDENTES:

- 3.1. Mediante la Ley N° 29380¹ se creó la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN); adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual está encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.
- 3.2. Que, según el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la SUTRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2009-MTC, establece que las funciones de supervisión, fiscalización y control de la SUTRAN abarcan las actividades relacionadas con la materia y ámbito de competencia tales como: "*b) Fiscalizar la actividad del servicio de transporte terrestre en sus diversas modalidades, así como los servicios complementarios de transporte y tránsito terrestre*".
- 3.3. Que, en su artículo 5° del mencionado Decreto Supremo N° 033-2009-MTC se dispone que las funciones de supervisión, fiscalización y control de la SUTRAN abarca las actividades relacionadas con la materia y ámbito de su competencia, pudiendo: "*j) Aplicar medidas preventivas de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, sus servicios complementarios y al control de pesos y medidas vehiculares, en el ámbito de su competencia*";
- 3.4. Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 026-2018-SUTRAN/01.2 de fecha 26 de julio de 2018, se delegó en la Gerencia de Articulación Territorial (en adelante GAT) la facultad para ejecutar acciones de fiscalización, entre otras, la siguientes: "*h) Aplicar Medidas Preventivas de acuerdo a la normativa vigente en materia de transporte y tránsito terrestre, servicios complementarios y control de pesos y medidas vehiculares*";
- 3.5. Que, según el artículo 60° del Reglamento de Organización de Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N°006-2015-MTC, dispone que: "Las unidades desconcentradas son las unidades orgánicas encargadas dentro de su ámbito territorial, de dirigir y supervisar la

¹ La Ley de Creación de la Superintendencia de Transportes Terrestres de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de junio de 2009.

programación, desarrollo y ejecución las acciones de prevención, fiscalización y supervisión del cumplimiento de la normatividad en materia de transporte, tránsito, servicios complementarios y de vehículos (...).

IV. ANÁLISIS:

- 4.1. Mediante oficio N°1027-2019-MTC/17.02, de fecha 01 de abril de 2019, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre, a solicitud de la Superintendencia de Transporte, Carga y Mercancías, remite base de datos de los terminales terrestres habilitados por el MTC a nivel nacional.
- 4.2. Mediante correo de fecha 09 de Abril la Gerencia de Articulación Territorial dispuso elaborar un Plan de Trabajo para la realización de operativos a los terminales terrestres descritos en la base de datos del MTC.
- 4.3. Mediante correo de fecha 10 de abril de 2019, grupo operativo de GAT instruyó a las UD's para realizar acciones de fiscalización a terminales terrestres habilitados según base de datos MTC, para ello se solicitó la respectiva programación incluyendo la estimación de gastos.
- 4.4. Con fecha 09 de mayo del 2019, los inspectores John Max Palomino Luna y Martha Villafuerte Yunguri, realizaron la fiscalización programada de la Infraestructura Complementaria del Terminal Terrestre Privado Ronco Peru S.A.C., Ubicado en la Av. Confraternidad N° 246, Distrito y Provincia Andahuaylas y Región de Apurímac, fuimos atendidos por la Srta. Edith Elizabeth Palomino Soto con DNI 75495110, constatando las condiciones de permanencia establecidas en el RNAT, dejando constancia que dicho terminal cuenta con el Certificado de Habilitación Técnica N° 0015-2014-MTC/15 de fecha 28 de octubre del 2014, emitida por el MTC y Licencia de funcionamiento Municipal N° 590, asimismo, se verificó las condiciones mínimas de permanencia tales como patio de maniobras que permite giro suficiente de vehículos de tipología vehicular M3, solo cuenta una sola puerta de acceso (ingreso y salida), sala de espera, oficina (counter) de ventas de pasajes etc.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. Se concluye que se ha verificado que la infraestructura complementaria Terminal Privado Ronco Peru S.A.C. Ubicado en la Av. Confraternidad N° 246, Distrito y Provincia Andahuaylas y Región de Apurímac, cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° 0015-2014-MTC/15 de fecha 28 de octubre del 2014, emitida por el MTC y Licencia de Funcionamiento Municipal N° 590, emitida por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, asimismo se detectó que solo cuenta una sola puerta de acceso (ingreso y salida), previa consulta con la UD Cusco de lo observado, se levantó una Acta de Control N° 2011001358, con el código (C3 Art. 35.2); No se aplicó la Media Preventiva, por las de más condiciones de permanencia señalas si cumple con el RNAT. (Ver galería de foto).

V. RECOMENDACIONES:

- 5.1. Remitir el presente informe a la GAT para las acciones que estime conveniente.

Es todo cuanto tengo que informar, para los fines consiguientes.

Atentamente,



John M. Palomino Luna
Inspector de la Región Cusco
Superintendencia de Transporte
Terrestre de Pasajeros, Carga y Mercancías.

Adjunto:

Copia medios probatorios (a folios 03)

Av. Arenales N° 452 - Lima - Perú

T. (511) 200-4555

www.sutran.gob.pe



Fig 1. Verificación al área de embarque de pasajeros a la Infraestructura complementaria del terminal terrestre Privado Ronco Peru S.A.C.



Fig 2. Verificación al área de venta de boletos de la Infraestructura complementaria del terminal terrestre Privado Ronco Peru S.A.C

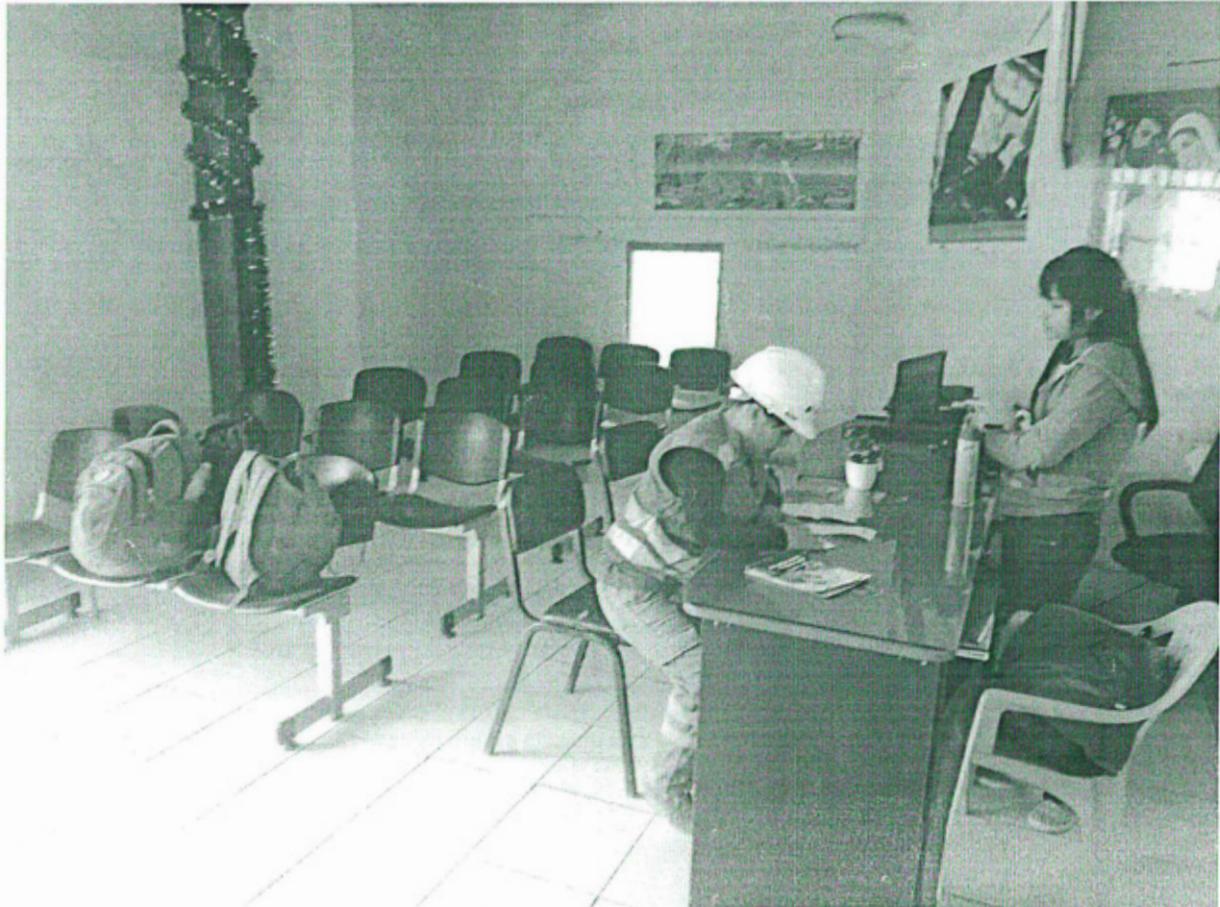


Fig 3. Verificación al área de sala de espera a la Infraestructura complementaria del terminal terrestre Ronco Peru S.A.C.



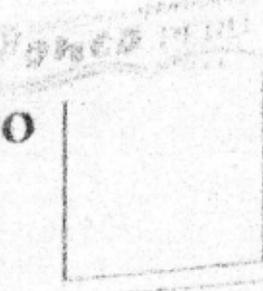
Fig 4. Verificación al plano de ubicación de la Infraestructura complementaria del terminal terrestre Privado Ronco Peru S.A.C.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ANDAHUAYLAS

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28076



5

INFORMACIÓN GENERAL:

Apellidos y Nombres o Razón Social
Condición
Fecha de Petición

EMP. DE TRANSP. RONCO PERU S.A.C.
EMPRESA
12/12/2013

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:

Tipo de Contribuyente:
Nombre Comercial:
Actividad Económica Principal:
Fecha de Inicio de Actividad:
Profesión u Oficio
Número de R.U.C.

SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
EMP. DE TRANSP. RONCO PERU S.A.C.
OFICINA DE VENTA DE PASAJES, ENVIO DE ENCOMIENDAS
Y RECEPCIÓN DE ENCOMIENDAS EN GENERAL
12/12/2013
20472537131
Regimen GENERAL

DOMICILIO FISCAL:

Tipo y Nombre de la Zona:
Area: 340.00 M2

AV. CONFRATERNIDAD N° 258
Otras referencias: LICENCIA SUJETO A FISCALIZACIÓN Y CONTROL
POSTERIOR

REGISTRO DE DOCUMENTOS:

Pase Sanitario N°: Fecha:
Certificado de Zonificación N°: Fecha:
Licencia de Apertura N°: 590 Folio: 366-267 Fecha de Expedición: 12/12/2013

Observaciones: QUEDA TERMINADAMENTE PROHIBIDO EL USO DE LA VIA PUBLICA CON
CARGUE Y DESCARGUE DE PASAJES Y OTROS

NOTA: Esta licencia es intransferible
debiendo ser fijado en lugar visible
bajo pena de sanción y considerarse
al establecimiento como clandestino.
Esta licencia no tiene valor para
Licencia Especial.

SELLO Y FIRMA



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DE ANDAHUAYLAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANDAHUAYLAS**



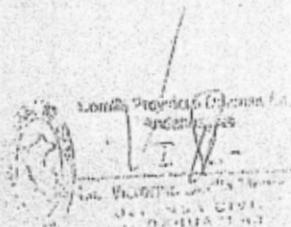
DEFENSA CIVIL
TAREA DE TODOS

**CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE
SEGURIDAD EN DEFENSA CIVIL BASICA
N° 109- 2013-ODECI/MPA**

El órgano ejecutante de la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil, en cumplimiento de lo establecido en el DS N° 066-2007-PCM, ha realizado la Inspección Técnica Básica de Seguridad en Defensa Civil al (Establecimiento / Local / Comercial); **OFICINA DE VENTA DE PASAJES DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES "RONCO PERU" SAC**, Ubicado en la Av. Confraternidad N° 258 del distrito y Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac. Solicitado por el señor Renzo Mario Gutiérrez Mendizábal con DNI N° 20561883.

*El que suscribe, **CERTIFICA** que la instalación, edificación o recinto objeto de inspección **SI CUMPLE** con las Condiciones de Seguridad Establecidas en la Normatividad de Seguridad en Defensa Civil Vigente.
VIGENCIA: 02 AÑOS.*

LUGAR : Andahuaylas
FECHA DE EXPEDICION : 29/12/2013.
FECHA DE RENOVACION : 28/12/2015.



NOTA:

- DE ACUERDO A LAS NORMAS VIGENTES, EL PRESENTE CERTIFICADO DEBERÁ SER FIRMADO POR EL REPRESENTANTE DE DEFENSA CIVIL COMPETENTE.
- ESTE CERTIFICADO DEBERÁ COLOCARSE EN UN LUGAR VISIBLE DENTRO DE LA OFICINA O RECINTO INSPECCIONADO.



PERU

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Transportes

CERTIFICADO DE HABILITACION TECNICA DE TERMINAL TERRESTRE Y ESTACION DE RUTA

N° 0015-2014-MTC/15

La Dirección General de Transporte Terrestre,

CERTIFICA:

Que, el presente certificado se otorga a la Infraestructura Complementaria de Transporte como TERMINAL TERRESTRE, ubicado en Av. Confraternidad N° 258, distrito Andahuaylas, provincia Andahuaylas, departamento (Región) APURIMAC, mediante Resolución Directoral N° 4291-2014-MTC/15 de fecha 21 de octubre de 2014, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 1473-2014-MTC/08 de fecha 21 de agosto de 2014 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica MTC y lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 309-2014-MTC/02 de fecha 21 de agosto de 2014, para ser empleado en el servicio de Transporte Público de Personas de Ámbito Nacional.

Se expide la presente certificación a nombre de la empresa EXPRESO RONCO PERU S.A.C. - (Ruc N° 20549326006).

Lima, 28 OCT. 2014

Handwritten signature of Abel Alvarado Huertas

Abel Alvarado Huertas
Director General (s)
Dirección General de Transporte Terrestre



14102720549326006MA

Small text at the bottom right corner, possibly a date or reference number.

